

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE LA ASAMBLEA LLEVADA A CABO EL DÍA 24 (VEINTICUATRO) DE AGOSTO DEL 2012 (DOS MIL DOCE) POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIÓN, MISMO DONDE SE ESTABLECE UNA CONCESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A MI FAVOR A LO CUAL, DE IGUAL MANERA SOLICITO COPIA DE TODO LO RELATIVO A LA PRIVATIZACIÓN, ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE DICHA OPERACIÓN DE CONCESIÓN PARA TENER EL CONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DEL TRÁMITE QUE SE SIGUE POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU ÁREA JURÍDICA."

SEGUNDO.- En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el oficio número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/204/2023 de fecha veintiocho de marzo del propio año, ditigido al Pleno del Inaip, advirtiéndose la intención del recurrente de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...HASTA LA FECHA NI EN LA PÁGINA, NI EN EL MISMO DEPARTAMENTO SE ME HA DADO DICHA INFORMACIÓN..."

TERCERO.- Por auto de fecha diez de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado el oficio descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, mediante el cual se remitió el presente recurso de revisión, advirtiéndose la intención del ciudadano de inconformarse contra

la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información en cita, por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día diecisiete de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de abril del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 286/2023 por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del trece de junio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- En fecha doce de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud que por acuerdo de fecha ocho de junio del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y en cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, en la cual su interés radica en conocer: "1. *Copia certificada de la asamblea llevada a cabo el día 24 de agosto del 2012, donde se establece una concesión de un bien inmueble a mi favor, y 2. Copia de todo lo relativo a la privatización, asignación y ejecución de dicha operación de concesión para tener el conocimiento del estatuto del trámite que se sigue a través de su área jurídica.*"